



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5205/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5205/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b>        | 2 |
| <b>ANTECEDENTES</b>    | 3 |
| <b>CONSIDERANDOS</b>   | 8 |
| <b>I. COMPETENCIA</b>  | 8 |
| <b>II. PROCEDENCIA</b> | 8 |
| a) Forma               | 9 |
| b) Oportunidad         | 9 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.

|  |    |
|--|----|
| <b>III. IMPROCEDENCIA</b>              | 10 |
| 1) Contexto                            | 11 |
| 2) Síntesis de Agravios del Recurrente | 11 |
| 3) Estudio de Respuesta Complementaria | 12 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                    | 18 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Dirección Jurídica</b>                          | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                     |



|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Ley de Transparencia</b>         | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Recurso de Revisión</b>          | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                   |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b> | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México                                   |

## ANTECEDENTES

I. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0105000427719, a través de la cual requirió, información relativa al ingreso y registro para el Programa Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente Programa Especial, solicitando:

- El vínculo electrónico donde se puede o podrá realizarse dicho trámite.
- En caso de no estar habilitado ningún vínculo, solicitó la fecha en la que se podrá realizar dicho trámite.

II. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/8122/2019, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual proporcionó los diversos oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7920/2019 y SEDUVI/DGPDOT/122/2019.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7920/2019, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual indicó que turno la solicitud de información ante la Dirección General de Planeación de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, la cual dio respuesta a la solicitud de información.
- Oficio SEDUVI/DGPDOT/122/2019, suscrito por Director General de Planeación de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, a través del cual indicó que los requisitos del Programa de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente de la Ciudad de México, pueden ser revisados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 4 de noviembre de dos mil diecinueve.

Anexando la Nota Informativa del Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda incluyente, donde se le indica la liga electrónica en la cual se observan los requisitos de inscripción, mismos que se manejarán vía internet.

## NOTA INFORMATIVA

### 1.- ¿Cómo funciona el programa?

Para el año 2019, se definieron **12 zonas y corredores de la Ciudad de México** en las que comenzará a operar el Programa. En éstas se contarán con facilidades



administrativas y beneficios fiscales para la construcción, como mínimo, de 30% de viviendas incluyentes en los nuevos desarrollos inmobiliarios.

El Programa funciona en **tres grandes etapas**:

1. **Inscripción de Promoventes en el Portal Electrónico.** – Los Institutos, Organismos, Organizaciones, Productores, Sociedades y Empresas que deseen adherirse al Programa presentarán los documentos e información necesaria para realizar su inscripción como Promoventes de Obras para la Vivienda Incluyente.
2. **Presentación de proyecto y obtención de facilidades y beneficios.** – Los Promoventes que se encuentren inscritos al Programa, presentarán sus proyectos, Carta Compromiso y demás requisitos establecidos en el Portal. De cumplir con todos los requisitos señalados obtendrán la Constancia de Aprobación del proyecto.
3. **Inscripción de personas interesadas en adquirir una vivienda incluyente.** – Las personas interesadas en adquirir una vivienda incluyente se registrarán y en caso de contar con los requisitos señalados en el Portal, serán inscritas para participar en los procesos de venta de dichas unidades.

## 2.- ¿Qué es ser un Promovente y que beneficios conlleva?

Un **Promovente de Obras para la Vivienda Incluyente** es toda persona física o moral, inscrita en el Programa e interesada en la construcción de inmuebles dentro de las zonas y corredores del Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente. Los promoventes inscritos presentarán **proyectos que cumplan con los criterios de elegibilidad** establecidos y en caso de cumplir con todos los criterios, recibirán una Constancia de Aprobación que otorgará **facilidades administrativas y beneficios fiscales para la construcción de su proyecto**.

## 3.- ¿Cómo es el proceso de inscripción para acceder a una vivienda incluyente?

Las **personas interesadas** en las unidades de vivienda incluyente que se producirán a través del Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente deberán acceder al Portal Electrónico para llevar a cabo su registro y obtener más información.

La **inscripción será personal** y para participar del proceso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser persona física y presentarse de manera individual, en copropiedad o propiedad cooperativa.
- No ser propietaria de vivienda al momento de la inscripción.
- Y las demás condiciones establecidas en el Portal Electrónico.

**<https://tramites.cdmx.gob.mx/regeneracion-urbana/public/>**

**III.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente porque la respuesta es incompleta, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno respecto a la fecha en la que estará habilitado el sistema para el registro del Programa.

**IV.** Por acuerdo del once de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



V. El treinta de enero, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/433/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio SEDUVI/DGPDOT/015/2019, suscrito por el Director General de Planeación de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, la cual fue notificada al recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones

VI. Por acuerdo del treinta y uno de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, al advertir que ninguna de las partes realizó manifestación alguna para conciliar, determino que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:





**a) Forma.** Del formato denominado “*RECURSO DE REVISIÓN*”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres de diciembre de dos mil diecinueve al ocho de enero de dos mil veinte.**

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, es decir, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número SEDUVI/DGPDOT/015/2019, suscrito por el Director General de Planeación de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (correo electrónico) con fecha treinta de enero, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**1) Contexto.** El recurrente solicitó información relativa al ingreso y registro para el Programa Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente Programa Especial, solicitando:

- El vínculo electrónico donde se puede o podrá realizarse dicho trámite.
- En caso de no estar habilitado ningún vínculo, solicitó la fecha en la que se podrá realizar dicho trámite.

**2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó esencialmente porque la respuesta es incompleta, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno respecto a la fecha en la que estará habilitado el sistema para el registro del sistema.

**No haciendo alusión alguna** respecto a la información proporcionada **respecto a su requerimiento consistente en conocer el vínculo electrónico donde se podrá realizar el trámite correspondiente para registrarse en el Programa, por lo que dicho requerimiento queda fuera del presente estudio al haber sido consentido tácitamente** por el recurrente.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

**CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>6</sup>.**

**3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsana la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso **el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió los requerimientos planteados por el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado, a través del Director General de Planeación de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, aclaró y mejoro su respuesta original indicando lo siguiente:

- Indicó que la información referente al Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente puede ser revisado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 4 de noviembre de 2019.



- Indicó que a través de la Nota que fue anexada a su oficio de respuesta informó lo siguiente:

1. La explicación del funcionamiento del Programa.
2. La aclaración de las 3 grandes etapas.
3. La definición de que es promovente.
4. La descripción del proceso de inscripción para acceder a una vivienda.

- Señaló que, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 20 de enero de 2020, fue publicada una Nota Aclaratoria, del Acuerdo por el que se aprueba el Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente 2019-2024, la cual contiene una serie de aclaraciones del Programa, dentro de las cuales destaca la siguiente:

“La vivienda incluyente sólo se podrá adquirir por personas físicas de manera individual, en copropiedad o propiedad cooperativa, que no sean propietarias de vivienda al momento de la inscripción y que cumplan con las demás condiciones establecidas por la Unidad responsable del Programa. Dichas condiciones se harán públicas a través del Portal Electrónico.

- Por último, informó que el Programa se encuentra dentro de la primera gran etapa, y no se cuenta actualmente con una fecha cierta para la apertura de la tercera etapa, la cual consiste en la inscripción de personas interesadas en adquirir una vivienda incluyente, debido a que aún se está trabajando con la formulación de los requisitos que se pedirán a las



personas. De igual forma señaló que la inscripción y visibilidad del total de los requisitos solicitados, serán publicados en el Portal electrónico de dicho Sujeto Obligado.

De la respuesta antes descrita se observa que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, al indicar su imposibilidad para proporcionar la fecha exacta en que se podrá realizar el registro para ser beneficiario del Programa, señalando que se han realizado una serie de aclaraciones, respecto al Programa, siendo las últimas publicadas en la Gaceta Oficial de fecha 20 de enero del presente año, y por lo tanto actualmente se encuentran en la etapa 1, del programa, no teniendo una fecha exacta para la apertura de la inscripción de las personas interesadas, a través del portal electrónico, inscripción que será realizada hasta la tercera etapa del Programa.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108





acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha treinta de enero**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **treinta de enero**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**